

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se deniega la Autorización Ambiental Unificada solicitada por Don José Miguel Rodríguez Senero para legalización de explotación de vacuno de leche, ubicada en el término municipal de Cabeza del Buey.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de febrero de 2013, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para el proyecto de legalización de explotación de vacuno de leche, promovido en el término municipal de Cabeza del Buey por Don José Miguel Rodríguez Senero.

Segundo.- A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en virtud de la atribución competencial establecida por el Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía y por la Resolución de 8 de agosto de 2011, del Consejero, por la que se delegan las competencias contenidas en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la Dirección General de Medio Ambiente.

Segundo.- La actividad proyectada se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en particular, se encuadra en la categoría 1.3.a de su Anexo II, relativa a "Instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva de rumiantes, incluyéndose entre ellas los centros de tipificación y granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos superior a 50 vacunos de leche"

Tercero.- El cauce previsto legalmente para que la actividad industrial de explotación avícola de engorde de pollos se regularice desde el punto de vista estrictamente ambiental es el fijado en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, que establece:

" Disposición transitoria tercera. Procedimiento excepcional de regularización de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos.

Las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos situados en suelo no urbanizable inscritos en el Registro de Explotaciones Ganaderas o en el Registro de Núcleos Zoológicos de Extremadura antes del 24 de septiembre de 2010, que carezcan de la licencia municipal de actividad y no cumplan el régimen de distancias regulado en el Anexo IV, deberán solicitar, según corresponda, autorización ambiental al órgano ambiental de la Administración autonómica o tramitar la comunicación ambiental al Ayuntamiento del municipio en el que se desarrolla la actividad en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este decreto.

Para las actividades sometidas a autorización ambiental integrada o unificada el procedimiento de

regularización será el establecido en el presente decreto para las instalaciones nuevas.

Para las actividades sujetas a comunicación ambiental, el titular de la actividad presentará la documentación recogida en el artículo 37 debiendo el Ayuntamiento en cuyo término municipal se desarrolla la actividad pronunciarse expresamente en el plazo de un mes sobre la procedencia o no de la regularización de la actividad.

En la resolución que ponga fin al procedimiento, el órgano ambiental, con respeto del principio de proporcionalidad, establecerá las medidas correctoras y exigirá las mejores técnicas disponibles que se consideren adecuadas a la actividad, especialmente las dirigidas a evitar o disminuir los efectos negativos sobre la salud humana o el medio ambiente.

Sólo se accederá a esta regularización excepcional cuando no se produjeran efectos negativos significativos sobre la salud humana o el medio ambiente.

La regularización de las actividades se realizará sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del régimen sancionador. En ningún caso la actividad podrá ampliarse ni cambiar de orientación productiva”.

Por tanto, en primer término, cinco deben ser los requisitos que debe concurrir para que, en este caso, la explotación avícola pueda acceder a esta regularización de carácter excepcional:

1º.- Que se ubique en un suelo no urbanizable.

2º.- Que se halle inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas o en el Registro de Núcleos Zoológicos de Extremadura antes del 24 de septiembre de 2010 (fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

3º.- Que la instalación no posea Licencia Municipal de Usos y Actividades.

4º.- Que la instalación no de cumplimiento al régimen de distancias establecido en el Anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5º.- Que la solicitud de autorización ambiental se presente dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, entrada en vigor que se produjo el 5 de junio del año 2011 (Disposición Final Tercera del propio Decreto), con lo cual, el plazo máximo de presentación de la solicitud expiraba el 5 de junio del año 2013.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que este procedimiento excepcional de regularización no se caracteriza por la generalización de la misma con carácter absoluto, porque aparte de los requisitos ya citados, la propia Disposición establece que “ **Sólo se accederá a esta regularización excepcional CUANDO NO SE PRODUJERAN EFECTOS NEGATIVOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LA SALUD HUMANA O EL MEDIO AMBIENTE**”.

Por tanto, para acceder a la regularización de la explotación, avícola en este caso, no debe implicar la misma la producción de esos efectos negativos significativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. No alberga este Órgano administrativo duda alguna acerca de dicha causación de efectos nocivos sobre el medio ambiente o la salud de las personas si se accediera a la regularización excepcional instada por el promotor, pues obra en el expediente información que hace indicar que la distancia existente entre las instalaciones y el límite de suelo urbano o urbanizable de uso no industrial es de unos **400 metros**.

No es esta cuestión baladí, porque si la misma se pone en debida relación con el hecho de que la actividad se califica como molesta, es decir, aquéllas que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen (Anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo), se llega a la conclusión de que **dicha distancia de 400 metros** desde la explotación avícola al límite del **Suelo Urbanizable de tipo Residencial** hace inviable la legalización instada.

Cuarto.- En base a ello, este Órgano,

RESUELVE

DENEGAR LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA solicitada por José Miguel Rodríguez Senero para el proyecto de legalización de explotación de vacuno de leche, ubicada en el término municipal de Cabeza del Buey, por las razones expuestas.

Contra la presente Resolución, que **pone fin a la vía administrativa**, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de **UN MES**, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese a **Don José Miguel Rodríguez Senero** la presente Resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la *Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

En Mérida, a 9 de febrero de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
P.D.(Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
D.O.E. Nº 162 de 23 de agosto de 2011).



Fdo. Enrique Julián Fuentes